

**“EL CONSEJO TÉCNICO DE CIENCIAS BIOLÓGICAS DE PANAMÁ APRUEBA SU  
REGLAMENTO INTERNO”**

En uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas constituye un organismo creado mediante la Ley No. 17 de 12 de febrero de 2009, capítulo III, artículo 8.

Que dada la obligación establecida por la Ley 17, de exigir como requisito para ejercer la profesión en Ciencias Biológicas en la República de Panamá, el certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas (CTCB), es imperativo contar con un reglamento interno que regule tal actuación.

Que el presente Reglamento tiene como finalidad primordial la creación del reglamento interno del Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas a fin de que se regule, la organización, constitución, así como los trámites que se ventilen en la misma.

**DECRETA:**

Artículo 1: Se denomina Consejo Técnico de Ciencias Biológicas al organismo creado mediante la Ley No. 17 de 12 de febrero de 2009, Capítulo III, artículo 8.

Artículo 2: El Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas está constituido de acuerdo al Capítulo III, artículo 9 de la Ley No. 17 de 12 de febrero de 2009.

Artículo 3: El Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas tendrá las siguientes funciones:

1. Preparar y aprobar el proyecto de Reglamento Interno, así como modificarlo de acuerdo a las necesidades
2. Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley.
3. Expedir el certificado de idoneidad para ejercer la profesión de Ciencias Biológicas, de acuerdo con las disposiciones de esta la Ley 17 de 12 de febrero de 2009 y el Reglamento Interno del Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas.
4. Asesorar a los organismos e instituciones públicas y privadas en asuntos relativos a las Ciencias Biológicas.
5. Hacer recomendaciones para el mejor desempeño, ejercicio y desarrollo de la profesión, así como para la creación, clasificación y nomenclatura de cargos, salarios, ascensos y reconocimientos por años de servicio. Los estudios que se efectúen con tales fines se realizarán en acuerdo con el Colegio de Biólogos de Panamá y la respectiva unidad de la Escuela de Biología, de las universidades estatales de la República de Panamá (UP, UNACHI).
6. Investigar las denuncias presentadas contra cualquier profesional de las Ciencias Biológicas que infrinja las disposiciones de esta Ley y su reglamento o contra cualquier persona, que sin serlo, realice actividades propias de los profesionales de las Ciencias Biológicas.
- 7 Suspender el ejercicio de la profesión de las Ciencias Biológicas, por los términos que acuerde el reglamento, a los profesionales que infrinjan esta ley o falten al código de ética en el ejercicio de la profesión. Para tales efectos, el reglamento interno del Consejo Técnico de Ciencias Biológicas determinará el debido proceso.
8. Apoyar la fiscalización del cumplimiento de las normas de seguridad biológica y ambiental, así como establecer nuevas normas de seguridad ambiental, o nuevas normas en el sentido de las Ciencias Biológicas, cuando sea necesario
9. Hacer una recopilación de todas las normas sobre seguridad biológica y ambiental, dispersas en la legislación vigente, con el objeto de exigir su cumplimiento.
10. Llevar ante el Colegio de Biólogos de Panamá, el respectivo registro de profesionales de las Ciencias Biológicas, con la finalidad de mantener registros sobre los certificados de idoneidad expedidos y los profesionales a los que pertenecen.
11. Estudiar, discutir y aprobar el proyecto de Código de ética, que le presente el Colegio de Biólogos de Panamá y someterlo a la consideración del Consejo de Gabinete para su aprobación.

**CAPÍTULO II**

Del patrimonio del Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas

Artículo 4: El patrimonio del Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas está integrado así:

1. Por los fondos acumulados que reciba el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas y que perciba por servicios presten y requieran remuneración.
2. Por donaciones que se reciban.
3. Por subvenciones, subsidios u otros arbitrios económicos que acuerde a su favor el gobierno nacional.

**CAPÍTULO III**

De la Organización interna del Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas

Artículo 5: El Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas estará organizado de la siguiente forma:

1. El Presidente
2. El Secretario Administrativo
3. El Secretario de Finanzas
4. El Secretario de Promoción
5. El Secretario de Fiscalización
6. Dos Vocales

Parágrafo: Los cargos dentro de la organización del Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas serán elegidos de entre sus miembros por mayoría absoluta, con excepción del presidente el cual es designado en virtud de la Ley 17 de 12 de febrero de 2009, artículo 9, numeral 1.

Artículo 6: Son funciones del Presidente del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS:

1. Asumir la representación legal del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS.
2. Presidir y dirigir los debates de las reuniones ordinarias y extraordinarias.
3. Convocar a las reuniones ordinarias.
4. Convocar a las reuniones extraordinarias, cuando lo estime conveniente o a solicitud escrita de uno de los miembros del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS.
5. Firmar, junto con el Secretario Administrativo del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS, las actas de las reuniones.
6. Notificar oficialmente a los responsables de las Comisiones Especiales creadas por el CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS.
7. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.

Artículo 7: Son funciones del Secretario Administrativo del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS:

1. Redactar las actas con toda veracidad y en forma resumida, revisarlas, presentarlas y distribuir las en la siguiente reunión.
2. Dar lectura en las sesiones del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS, a los documentos que deban ser de conocimiento de sus miembros.
3. Firmar conjuntamente con el Presidente del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS, los acuerdos y actas aprobadas por el Consejo Técnico.
4. Redactar las comunicaciones oficiales del Consejo que el Presidente deba firmar.
5. Solicitar de manera periódica información, al Ministerio de Trabajo sobre la contratación de profesionales de las Ciencias Biológicas extranjeros en Panamá, a fin de dar cumplimiento a los artículos 5 y 6 de la Ley 17 de 12 de febrero de 2009.
6. Recibir y acusar recibo de los documentos y comunicaciones dirigidos al Consejo e informar al Presidente y a los demás miembros, de los que reposan en Secretaría para que se determine su curso.
7. Entregar a los miembros del Consejo los informes y documentos que soliciten.
8. Expedir certificaciones, copias autenticadas de actas, acuerdos, resoluciones y demás documentos en curso o archivados, con la autorización del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS, siempre y cuando no tengan carácter de reserva.
9. Llevar los archivos del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS y desempeñar las atribuciones inherentes al cargo.

Artículo 8: Son funciones del Secretario de Finanzas del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS:

1. Supervisar y/o llevar la contabilidad del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS.
2. Rendir informe mensual de tesorería al Consejo Técnico y presentarlo luego para estudio y presentación
3. Presentar anualmente al Consejo Técnico el Informe de Tesorería, balance consolidado, presupuesto y ejecución presupuestaria del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS.
4. Abrir cuentas bancarias que se consideren necesarias para manejar los fondos del Consejo, con su firma y la del Presidente.

5. Preparar junto con el Presidente del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS, el presupuesto anual de gastos del Consejo para ser aprobado, improbadado o modificado por los otros miembros del Consejo Técnico.

Artículo 9: Son funciones de la Secretaría de Promoción del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS:

1. Presentar propuestas de orden administrativo y/o académico, que obedezcan al plan de acción propuesto por el CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS.
2. Colaborar con las distintas actividades que emprenda el Consejo Técnico.
3. Encargarse de la promoción pública del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS y de las actividades que realice el mismo.

Artículo 10. Son funciones del Secretario de Fiscalización del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS:

1. Investigar todas aquellas denuncias que sean presentadas ante el CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS y o cualquier violación a lo establecido en la Ley 17 de 12 de febrero de 2009, el Código de ética profesional y el presente reglamento.
2. Presentar ante el Consejo Técnico un informe de las investigaciones realizadas de todas aquellas denuncias presentadas y/o infracciones a la Ley 17 de 12 de febrero de 2009, el Código de ética y el presente reglamento.
3. Cualesquiera otra actividad que el Consejo Técnico delegue en él.

### CAPÍTULO III

#### De las Sesiones del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS

Artículo 11: El Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, de acuerdo a programas previamente establecidos por la mayoría de sus miembros y se reunirán extraordinariamente cuando lo estime conveniente el Presidente, o a solicitud por escrito de cualquiera de sus miembros.

Artículo 12: Las citaciones se harán por lo menos con una semana de anticipación y mediante notificación escrita y se enviará a través de fax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación existente.

Artículo 13: El quórum para las sesiones del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS lo conformará la presencia de cuatro de sus miembros. En caso de no asistencia del Presidente del Consejo o su Suplente, la reunión será presidida por el Secretario Administrativo o su Suplente, hasta la llegada del Presidente o su Suplente. Luego de 30 minutos de la hora fijada de inicio de la reunión y no verificarse el quórum reglamentario se cancelará la convocatoria y queda a discreción de los asistentes y/o del Presidente el cambio de fecha.

Artículo 14: La Secretaría Administrativa remitirá a los miembros del Consejo, por lo menos con diez días de anticipación, la agenda y documentación que corresponda a los temas que habrán de tratarse en la próxima reunión.

Artículo 15: La asistencia de los miembros a las reuniones del Consejo, será registrado por la Secretaría Administrativa y las inasistencias deberán ser justificadas ante el organismo. Todo miembros que se ausente a dos reuniones ordinarias consecutivas, tres durante el año, al 50% de las reuniones de comisión, o no cumpla con sus obligaciones o no participe de las actividades del Consejo Técnico, sin excusa válida, se le enviará nota sobre su asistencia y participación al titular de la institución y de constituirse éstas en práctica continua, se solicitará su reemplazo.

Artículo 16: Los miembros del Consejo Técnico que por razón de viaje o razón justificada, no puedan asistir a las sesiones por un periodo prolongado, deberán solicitar una Licencia ante la misma a fin de que no sea aplicado el artículo anterior del presente reglamento. En caso de renuncia de uno de los miembros del Consejo Técnico, el mismo deberá notificarla por escrito al Consejo Técnico, con copia a la entidad que representa, a fin de tramitar su reemplazo.

Artículo 17: En cada sesión del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS se levantará un Acta, contentiva de los asuntos tratados y los certificados de idoneidad otorgados en la sesión. Dichas Actas serán leídas, enmendadas y aprobadas en la sesión siguiente por los asistentes, quienes recibirán una copia de los mismos.

Artículo 18: Cada miembro del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS podrá hacer uso de la palabra de la siguiente manera:

1. por cuestión de orden: tendrá derecho a dos (2) intervenciones cada una de duración máxima de dos (2) minutos por punto a tratar en la agenda.

2. Para sustentar propuesta: tendrá derecho a dos (2) intervenciones con una duración máxima de cuatro (4) minutos por punto a tratar en la agenda.

Artículo 19: las intervenciones de los miembros del Consejo Técnico deberán ser solicitadas al Presidente, éste a su vez concederá el uso de la palabra según sea el orden de espera, siempre y cuando se ajusten a lo establecido en el Artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 20: Cuando por razones especiales un miembro o invitado tenga que exponer algún tema en particular, para ilustración o información de los miembros se le incluirá en la agenda a tratar y se le concederá un tiempo determinado a consideración de los miembros del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS.

#### CAPÍTULO V

##### De las Comisiones

Artículo 21: Las Comisiones de Trabajo son los organismos de apoyo, desarrollo y de acción de estudio, análisis e investigación del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS y podrán ser permanentes o transitorias, de acuerdo a la tarea que se le asigne.

Artículo 22: Podrán integrarse el número de Comisiones de Trabajo que se requieran según el caso. Cada una de las Comisiones no podrá ser mayor de seis (6) miembros y no menor de cuatro (4) miembros.

Artículo 23: La reuniones de las Comisiones de Trabajo deberán darse por lo menos una (1) vez al mes, y emitir informe al CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS.

Artículo 24: Cada Comisión designará un Coordinador, que tendrá las siguientes funciones:

1. Es responsable de la representación de la Comisión correspondiente.
2. Coordinar las tareas y acciones de la Comisión.
3. Dirigir el plan de trabajo de la Comisión.
4. Elaborar los informes y entregarlos al CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS.
5. Presentar y sustentar los informes ante el CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS.

#### CAPÍTULO VI

##### De las decisiones de la Junta

Artículo 25: Las decisiones del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS se tomarán por mayoría absoluta 4 votos. Sólo tendrán derecho a voto los principales, y en su defecto los suplentes autorizados, de forma escrita, dirigida por el principal al Presidente del Consejo Técnico, con anticipación al inicio de la reunión.

Artículo 26: Las decisiones finales del Consejo Técnico de Ciencias Biológicas se adoptarán mediante Resoluciones, que serán firmadas por todos los miembros y tramitadas por la Secretaría Administrativa al interesado o a la autoridad competente.

#### CAPÍTULO VII

##### Del debido proceso

Artículo 27: Las denuncias por violaciones a la Ley 17 de 12 de febrero de 2009, el Código de Ética de las Ciencias Biológicas o al presente reglamento, serán dirigidas al Presidente del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS (CTCB).

Artículo 28: El CTCB evaluará las denuncias en un término no mayor de 2 meses a fin de aceptarla o denegarla.

Artículo 29: De ser aceptada la denuncia, la misma será remitida a la Secretaría de Fiscalización del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS, quién tendrá un periodo de 60 días para presentar sus consideraciones ante el pleno del CTCB.

Artículo 30: El CTCB expedirá la correspondiente notificación a la persona, profesional de las Ciencias Biológicas o empresa denunciada, para que realice sus correspondientes descargos.

Artículo 31: El pleno del Consejo aprobará, improbará o modificará el informe del Secretario de Fiscalización, procediendo al dictamen final, de conformidad a lo establecido en la Ley 17 de 12 de febrero de 2009 y al Código de Ética de las Ciencias Biológicas y al presente reglamento.

#### CAPÍTULO VIII

##### De las Sanciones

Artículo 32: Se prohíbe el ejercicio de los actos de la profesión reservados a los profesionales de las Ciencias Biológicas a quienes no hayan obtenido el Certificado de Idoneidad que trata el presente reglamento. Las infracciones de esta disposición serán sancionados con multas a favor del Tesoro Nacional de Cien Balboas (B/. 100.00) a Mil Balboas (B/. 1000.00), según la gravedad de la infracción.

Artículo 33: Las empresas que infrinjan lo expresado en el artículo 16 de la Ley 17 de 12 de febrero de 2009, serán denunciados ante las autoridades competentes y sancionadas con multas de B/. 500.00 la primera vez y de B/. 1,000.00 en caso de reincidencia a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 34: Queda prohibido utilizar el título o atribuirse el carácter de profesional de las Ciencias Biológicas sin haber obtenido el Certificado de Idoneidad respectivo. Los que contravengan esta disposición serán sancionados con multas a favor del Tesoro Nacional de Cien Balboas (B/. 100.00) por la primera vez y de Quinientos (B/. 500.00) las sucesivas.

Artículo 35: El profesional de las Ciencias Biológicas que contravenga la Ley 17 de 12 de febrero de 2009, las normas del Código de Ética Profesional de las Ciencias Biológicas y el presente reglamento, se hará acreedor a las sanciones correspondientes por las falta que cometa, las cuales serán impuestas por el Consejo Técnico de Ciencias Biológicas por orden de gravedad, de la siguiente manera:

1. Amonestación privada, que consiste en una represión formal que se hace personalmente a la persona sin dejar constancia en su expediente.
2. Amonestación pública, que consiste en la represión formal que se hace a la persona, dejando constancia en su expediente.
3. Suspensión temporal de la Idoneidad.
4. Cancelación de la Idoneidad.

Las suspensiones, ya sean temporales o definitivas, serán impuestas por la violación reiterada de la Ley 17 de 12 de febrero de 2009, las normas del Código de Ética profesional de las Ciencias Biológicas y el presente reglamento.

Estas sanciones serán impuestas independientemente de las multas a que haya lugar y sin perjuicio de las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley penal.

Artículo 36: las resoluciones que contengan sanciones a que se refiere el presente capítulo serán expedidas por el CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS, y que será firmada por el Presidente, el Secretario Administrativo y la Secretaria de Fiscalización. Las resoluciones admitirán los siguientes recursos:

1. Reconsideración ante el mismo Consejo Técnico, el cual deberá ser presentado en un tiempo no mayor de diez (10) días hábiles después de la correspondiente notificación.
2. Apelación ante la Autoridad que señale el Consejo Técnico, según la materia que se trate.
3. Esta designación se hará en la resolución de reconsideración.

Artículo 37: De las multas impuestas por el CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS, 50% de la cuantía será a favor del Tesoro Nacional y el resto a favor del CTCB. Los fondos generados de esta manera para el CTCB se utilizarán para gastos de funcionamiento y gastos de la misma, de acuerdo a su presupuesto anual.

#### ARTÍCULO IX

De los Servicios que presta el CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS  
Artículo 38: Se autoriza al CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS para que cobre los derechos que establece esta ley por la prestación de los servicios que brinde sujetándose a las normas de fiscalización y control de la Contraloría General de la República de Panamá.

Los recursos provenientes de estos cobros serán destinados al funcionamiento del CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS tales como alquiler de oficina, servicios de electricidad y teléfono, así como también se destinará a optimizar los servicios que preste este organismo.

Artículo 39: Por la expedición del Certificado de Idoneidad, el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas cobrará Setenta y Cinco Balboas (B/. 75.00) que incluyen los costos de Certificado, carné, libro, sello, gastos administrativos y de manejo.

Artículo 40: Por las autenticaciones y certificaciones, el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas cobrará cinco balboas (B/. 5.00).

Artículo 41: Por la reexpedición del carné, el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas cobrará cinco (B/. 5.00) balboas.

Artículo 42: El listado de profesionales idóneos tendrá un costo de veinte (B/. 20.00) balboas.

#### CAPÍTULO X

##### Del Certificado de Idoneidad

Artículo 43: para la obtención del Certificado de Idoneidad el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud suscrita por el interesado, a través de un abogado.

2. Certificado de nacimiento.

3. Fotocopia y original del título de Licenciado en Ciencias Biológicas, Maestría o Doctorado, o en alguna de sus especialidades, expedido por la Universidad de Panamá u otras universidades aprobadas en el territorio nacional.

4. Dos fotos tamaño carné.

5. Cuatro timbres de un balboa (B/. 1.00)

Artículo 44: En el caso de los títulos conferidos por universidades extranjeras, se debe presentar fotocopia y original del Certificado de revalidación o convalidación de los títulos profesionales, expedidos por la Universidad de Panamá, donde se deje constancia que el título evaluado cumple con los requisitos necesarios para obtener el título correspondiente a cada nivel académico. Deberán también presentar todos los documentos señalados en el artículo anterior.

Artículo 45: Los extranjeros que deseen ejercer la profesión de Ciencias Biológicas en la República de Panamá, deberán presentar la documentación solicitada en el artículo 43, con excepción de lo solicitado en el numeral 2, donde en su reemplazo presentarán original y copia del certificado de naturalización. Para los profesionales extranjeros con título en Ciencias Biológicas se aplicarán las consideraciones que aparecen en el acápite 3 del artículo 5, de la Ley 17 de 2009.

Artículo 46: Las personas que sin ser profesionales de las Ciencias Biológicas y deseen solicitar su Certificado de Idoneidad correspondiente, según lo establece el artículo 6 de la Ley 17 de 12 de febrero de 2009, deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud suscrita por el interesado, a través de abogado (corrección No. 1 de la Nota del Ministerio de Trabajo).
2. Certificado de Nacimiento
3. Declaración notariada de dos (2) profesionales de las Ciencias Biológicas Idóneos, que certifiquen su ejercicio en el campo específico de las Ciencias Biológicas, por lo menos cinco (5) años antes de que se aprobara la Ley 17 de 12 de febrero de 2009.
4. Dos fotos tamaño carné.
5. Cuatro (4) timbres de un balboa (B/. 1.00).

Parágrafo: El Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas nombrará una Comisión para evaluar las solicitudes realizadas bajo el artículo 5 de la Ley 17 de 12 de febrero de 2009 y dicha Comisión entregará un informe el cual incluirá las recomendaciones del campo de aplicación del Certificado de Idoneidad a otorgar.

#### CAPÍTULO XI

##### Disposiciones finales

Artículo 47: El Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas se reserva el derecho de modificar o interpretar el presente Reglamento, en atención a los propósitos para los cuales ha sido adoptado. Dichas reformas o interpretaciones entrarán a regir a partir de su aprobación de la correspondiente resolución, la cual deberá ser adoptada por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas.

Artículo 48: El presente Reglamento deberá ser adoptado por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas, y entrará a regir a partir de su publicación.

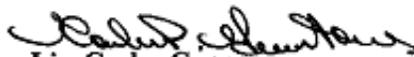
Artículo 49: Este Decreto regirá a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 17 de 12 de febrero de 2009.

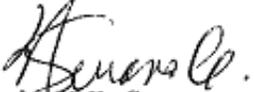
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Lic. Yessenia González Muñoz  
Presidenta  
Autoridad Nacional del Ambiente



Lic. Carlos Guerra  
Secretario Administrativo  
Colegio de Biólogos de Panamá



**Licda. Nelly Serrano**  
Secretaria de Finanzas  
Autoridad de los Recursos Acuáticos  
de Panamá



**Dra. Eloissa Lasso**  
Secretaria de Promoción  
Secretaría Nacional de Ciencia,  
Tecnología e Innovación



**Dra. Dora Quiros**  
Vocal  
Universidad de Panamá  
Escuela de Biología



**Lic. Milagro Fajardo**  
Secretaria de Fiscalización  
Ministerio de Salud